



RADICACIÓN: 08001405300520200036801
REFERENCIA: RECURSO DE QUEJA
DEMANDANTE: ABRAHAM JULIAO PUCHE
DEMANDADO: VICTOR PACHECO RESTREPO, ELSY HERAZO URBINA Y
MICHAEL SALAZAR HERAZO.

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
BARRANQUILLA
OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

Se procede a resolver el recurso de queja interpuesto por el Dr. Diego A. Ramírez Santa apoderado judicial de los demandados; contra la providencia dl 23 de junio de 2022 a través de la cual el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA estimo extemporáneo e improcedente el recurso de apelación que el doctor en cita impetro en contra de la sentencia que puso fin al proceso.

CONSIDERACIONES

De acuerdo al artículo 352 del código general del proceso el recurso de queja tiene como finalidad que el superior funcional, revise la decisión del juez de primera instancia que negó la concesión del recurso de apelación o casación.

En el caso que nos ocupa el juez de primera instancia negó el recurso de apelación por dos razones: la primera por ser extemporánea la presentación del recurso de apelación toda vez que habiéndose proferido en audiencia la decisión materia de recurso de apelación, la parte demandada no interpuso el recurso de apelación dentro de la audiencia donde se profirió la decisión como ordena el artículo 332 del código general del proceso, situación que revisada la actuación procesal efectivamente ocurrió, por lo que bajo el amparo del artículo 332 del C.G.P. resulta bien denegado el recurso, sin que pueda pretenderse como hace el recurrente extender la oportunidad de dicho termino a un espacio de tiempo mayor y a distinto momento procesal, lo anterior por existir norma expresa que regule la materia y arroje claridad, de lo que se deviene que no hay lugar a que se hagan interpretaciones distintas, porque se violentaría el procedimiento, toda vez que la normas procedimentales son de interés público y de obligatorio cumplimiento.

1

Que constituyen dos actos diferentes el de la oportunidad para interponer el recurso de apelación y la oportunidad para sustentar dicho recurso, que parece ser la confusión que tiene el recurrente, resultando valida las razones del A-quo para haber negado el recurso.

En cuanto a la segunda razón que motivo también la negación del recurso cual es que en el asunto ventilado está sometido sin duda alguna al trámite de un proceso de UNICA INSTANCIA dada la causal de terminación del contrato de arrendamiento alegada por el demandante, vale repetir, en la mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

El código general del proceso en el numeral 9 del artículo 384 dice: "Única instancia. Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia.»

Efectivamente al tratarse de un proceso de donde la causal es la mora por el pago de los cánones, el solo hecho de haber sido esta la causal invocada, es razón legal para negar el recurso de apelación, sin que se requiera entrar a mirar si en realidad se incurrió en dicha causal, o si tenía o no razón de cobrarse tales cánones o no corresponde a la realidad la afirmación hecha por el demandante, simplemente el



proceso se tramita por el sendero de única instancia, por lo que resulta también bajo estas razones bien denegado el recurso a las voces del artículo 321 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

- 1.-Se declara bien denegado el recurso de apelación.
- 2.-Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

Por anotación en estado N° 194
Notifico el auto anterior
Barranquilla, 9 NOVIEMBRE 2022

ALFREDO PEÑA NARVAEZ

Secretario

2